Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	01/09/2026 14:03	**Fecha/hora resolución**	01/09/2026 14:47
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001616
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000016-0001102103	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	VENTILADORES PULMONARES HOSPITALARIOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001912	24/08/2026 18:44	SONIA MARIA SANDI SANDI	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001906	24/08/2026 15:46	VERONICA ALEMAN MONTANO	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001904	24/08/2026 10:23	KATHERINNE DAHIANA QUESADA CALDERON	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000001903	24/08/2026 09:38	MARICEL DE LOS ANGELES SALAS BRENES	SOPORTE MEDICO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

I. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR SOPORTE MEDICO SOCIEDAD ANONIM. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000016-0001102103 «VENTILADORES PULMONARES HOSPITALARIOS». En ese sentido, la empresa SOPORTE MEDICO SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra el punto 26.4.1 del pliego de condiciones, en cuanto a la exigencia de un tiempo de respuesta técnica no mayor a 24 horas naturales para la atención de fallas.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.*"

Sobre el asunto en cuestión, la recurrente interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones en relación con el punto 26.4.1, argumentando que el tiempo de respuesta técnica de 24 horas naturales constituye una exigencia desproporcionada que genera un incremento injustificado en los costos operativos y restringe la participación de oferentes. La recurrente solicita que el tiempo de respuesta sea modificado a un esquema de atención en jornada ordinaria, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., con un tiempo de respuesta de 4 horas hábiles.

No obstante, la recurrente no demuestra que la exigencia impugnada sea desproporcionada, innecesaria o que carezca de justificación técnica. La recurrente se limita a realizar afirmaciones generales sobre su experiencia y sobre la disponibilidad de equipos de respaldo, pero no presenta ningún estudio, dictamen, análisis o documentación que demuestre que el esquema de atención propuesto es equivalente al exigido por la administración en términos de seguridad, continuidad del servicio y satisfacción del interés público.

La recurrente afirma que *«la infraestructura institucional dispone permanentemente de equipos de respaldo en condición de reserva»*, pero no demuestra que dicha afirmación sea cierta, ni que la sustitución de un equipo por otro sea suficiente para garantizar la continuidad del servicio asistencial en todos los escenarios clínicos previstos. Tampoco demuestra que el tiempo de respuesta solicitado sea suficiente para atender fallas críticas que puedan presentarse fuera del horario ordinario o en días feriados.

Aporta, además, una serie de facturas de mantenimiento, como prueba de su experiencia, pero no vincula dichas facturas con sus alegatos ni demuestra que los servicios de mantenimiento allí reflejados correspondan a las mismas condiciones y exigencias del presente procedimiento. La recurrente no explica qué aspecto específico de las facturas respalda su argumentación, ni cómo estas demuestran que el esquema de atención propuesto es equivalente o superior al exigido por la administración.

La recurrente pretende la modificación de una especificación técnica sin contar con el respaldo probatorio mínimo exigido por el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por ello no logra demostrar que dicha exigencia sea irrazonable, desproporcionada o que constituya una barrera de ingreso injustificada.

La recurrente tampoco demuestra que su propuesta de atención en jornada ordinaria mantenga el mismo nivel de seguridad y continuidad del servicio que la administración ha considerado necesario para satisfacer el interés público. La simple alegación de que un esquema diferente resulta plenamente suficiente, no constituye una justificación para sustituir el criterio técnico de la Administración.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 254 de su Reglamento, al no cumplir el recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación oportuna.

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000016-0001102103 «VENTILADORES PULMONARES HOSPITALARIOS». En ese sentido, la empresa NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra los puntos 17, 23 y 2.2 del pliego de condiciones, en cuanto a las exigencias técnicas y de evaluación planteadas.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.*"

Sobre el asunto en cuestión, la empresa recurrente, NUTRICARE S.A., interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la licitación mayor 2026LY-000016-0001102103, específicamente en relación con tres aspectos: la exigencia de un sistema de monitorización de presión del balón (punto 17), las dimensiones máximas del equipo sobre carro móvil (punto 23), y el criterio de evaluación de base instalada (punto 2.2), argumentando que dichas especificaciones generan restricciones injustificadas a la libre concurrencia. La recurrente solicita la modificación de estos puntos para eliminar o flexibilizar los requisitos.

En relación con los medios de prueba aportados por la recurrente para sustentar sus alegatos técnicos, consisten en el artículo científico *«Pediatric Application of Cuffed Endotracheal Tube»*, no puede ser valorada como prueba idónea pues, a pesar de que se adjunta una versión traducida al español, no se proveé el documento certificado o firmado por su autor. Al respecto, ha sido reiterativo el criterio de este órgano contralor de señalar la necesidad de que los medios probatorios puedan ser verificados a fin de demostrar su autenticidad, que garantice que dicho elemento no fue modificado a fin de inducir a error. Por ello ha sido requerido que la documentación tenga los presupuestos necesarios para asegurar su autenticidad, como podría serlo si estos fueran certificados o autenticados por una instancia competente o fueran firmados por

sus autores.

La recurrente solicita eliminar el requisito del punto 17, que exige un sistema de monitorización de presión del balón de las vías aéreas artificiales, argumentando que no corresponde a una funcionalidad propia del ventilador, que no es indispensable para neonatos con peso inferior a 3 kg, y que genera una restricción a la libre concurrencia. Sin embargo, la recurrente no logra demostrar que la exigencia impugnada sea desproporcionada, innecesaria o que carezca de justificación técnica. La recurrente se limita a realizar afirmaciones generales, pero no presenta ningún estudio, dictamen, análisis o documentación técnica que demuestre que la funcionalidad requerida no es necesaria para la totalidad o la mayoría de los usuarios previstos.

Se aporta un artículo científico traducido al español, pero no certifica su autenticidad ni su origen, y no demuestra que la recomendación clínica contenida en dicho artículo sea aplicable a la población de pacientes. Tampoco acredita que la exigencia del pliego no responda a una necesidad institucional específica, ni que la funcionalidad requerida pueda ser suplida por otros mecanismos igualmente seguros y eficaces.

Afirma que el sistema requerido corresponde a un dispositivo independiente del ventilador, pero no demuestra que la administración no tenga la facultad de requerir la integración de dicho sistema como parte de la solución completa.

Sobre las dimensiones del equipo, la recurrente solicita ampliar el rango de fondo del equipo sobre carro móvil a 70 o más o menos 8 cm, argumentando que no existe justificación técnica para el límite máximo de 70 cm y que una diferencia de 8 cm no altera la funcionalidad clínica.

Al respecto, la recurrente no aporta ningún estudio técnico, certificación del fabricante o análisis comparativo que demuestre que las dimensiones especificadas por la administración constituyen una barrera de ingreso injustificada. La recurrente se limita a afirmar que la diferencia de 8 cm *«no altera la funcionalidad»*, pero no demuestra que los equipos que pretende ofertar se encuentran dentro del rango de 70 cm con un rango de tolerancia de más o menos 8 cm, ni que dicha flexibilización mantiene la compatibilidad con las instalaciones y espacios disponibles.

La recurrente no demuestra que dicha definición sea errónea o que no responda a una necesidad objetiva de infraestructura. La carga de la prueba para desvirtuar la discrecionalidad técnica de la administración recae sobre quien objeta, y en el presente caso la recurrente no cumple con dicha carga.

Quien recurre solicita que se reconozca la base instalada de la *«misma familia tecnológica del mismo fabricante»* y no precisamente el mismo modelo ofertado, argumentando que equipos como el Evita V600 y el Babylog VN600 comparten plataforma tecnológica. No obstante, la recurrente no demuestra que el criterio de evaluación impugnado sea irrazonable, desproporcionado o que no esté vinculado con la satisfacción del interés público. El sistema de evaluación es una facultad discrecional de la administración, siempre que los criterios sean objetivos, razonables y estén vinculados con la identificación de la oferta que mejor satisfaga el interés público.

En ese sentido, la recurrente no presenta ningún criterio técnico que demuestre que la experiencia con equipos de la misma familia tecnológica es equivalente a la experiencia con el mismo modelo específico. Tampoco demuestra que las diferencias entre los modelos Evita V600 y Babylog VN600 sean irrelevantes para efectos de soporte técnico, confiabilidad, mantenimiento o curva de aprendizaje del personal médico.

La recurrente no logra demostrar que el criterio de evaluación impugnado genere una ventaja indebida para determinados oferentes sin que ello represente una mejor satisfacción de la necesidad institucional. La simple afirmación de que *«la experiencia acumulada es relevante»* no constituye una justificación suficiente para modificar el sistema de evaluación definido por la administración.

En los tres puntos objetados, la recurrente incurre en los mismos vicios: no presenta prueba idónea, no demuestra la equivalencia técnica y no desvirtúa o contradice los estudios de la administración, es decir no rebate los estudios técnicos que sustentan la decisión de la administración, limitándose a realizar afirmaciones generales sobre la existencia de tecnologías alternativas y no certifica la prueba aportada.

Finalmente, la recurrente solicita que se ordene la modificación de un pliego de condiciones sin lograr demostrar que las especificaciones impugnadas sean desproporcionadas, innecesarias o que carezcan de justificación técnica. En materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas. En el presente caso, la recurrente no logra desvirtuar las especificaciones del pliego, pues se limita a señalar supuestas restricciones sin aportar prueba contundente de que se trate de una restricción carente de justificación. Tampoco se evidencia que las características solicitadas no puedan ser cumplidas por otros equipos distintos a los que oferta la recurrente, ni se demuestra que existan soluciones equivalentes que la administración haya omitido considerar de manera arbitraria.

Si bien la recurrente invoca principios generales de la contratación pública, no indica con precisión qué norma o principio concreto ha sido infringido por la administración al establecer cada una de las especificaciones impugnadas. La recurrente no explica cómo ni por qué las exigencias del pliego vulneran dichos principios, ni demuestra que exista una infracción sustancial del ordenamiento jurídico. La simple invocación genérica de principios, sin una argumentación concreta que demuestre su vulneración, no constituye una fundamentación suficiente para sustentar un recurso de objeción.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 254 de su Reglamento, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación oportuna.

III. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000016-0001102103 «VENTILADORES PULMONARES HOSPITALARIOS». En ese sentido, la empresa MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra los puntos 6.2, 6.13, 7.6 y 7.13 de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, en cuanto a las exigencias técnicas planteadas en materia de flujo inspiratorio, relación I:E, monitoreo de volumen minuto y clasificación de parámetros.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*."

Sobre el asunto en cuestión, la empresa recurrente, MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS S.A., interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2026LY-000016-0001102103, específicamente en relación con los puntos 6.2 (flujo inspiratorio), 6.13 (relación I:E), 7.6 (volumen minuto) y 7.13 (presión de soporte), argumentando que dichas especificaciones establecen parámetros excesivamente restrictivos que limitan la participación de tecnologías equivalentes. La recurrente solicita la modificación de estos puntos para ampliar los rangos operativos y permitir soluciones técnicas equivalentes.

La recurrente solicita modificar la especificación de flujo inspiratorio de 0 hasta 120 L/min a flujo inspiratorio máximo de 1 hasta 120 l/min, argumentando que la diferencia entre 0 y 1 L/min no es clínicamente relevante. Empero, no logra demostrar que la exigencia impugnada sea desproporcionada, innecesaria o que carezca de justificación técnica. Si bien la recurrente hace referencia a la literatura de ventilación mecánica y menciona el libro de la SATI, no aporta el texto completo del libro, ni señala de manera precisa la página, el autor, la edición o el año de publicación, lo que impide a este órgano contralor verificar que el contenido efectivamente respalde su afirmación. La recurrente se limita a indicar que *«los flujos comúnmente utilizados se encuentran considerablemente por debajo del máximo solicitado»*, pero no demuestra que el valor mínimo de 0 L/min sea innecesario o que la diferencia entre 0 y 1 L/min carezca de relevancia clínica. Tampoco demuestra que los equipos que pretende ofertar cumplen con el resto de las especificaciones técnicas requeridas por la administración.

Sobre la relación I:E (punto 6.13), la recurrente solicita modificar la especificación de relación I:E variable de 1:10 a 4:1 a relación I:E variable de al menos 1:9 a 4:1, argumentando que la diferencia entre 1:10 y 1:9 es mínima. Sobre el particular, la recurrente no presenta ningún criterio técnico que demuestre que la diferencia es irrelevante para la atención de los pacientes objeto de la contratación. Tampoco demuestra que los equipos que pretende ofertar no cumplen con el valor específico de 1:10, ni que el valor de 1:9 es equivalente en términos de seguridad y eficacia clínica. La recurrente se limita a afirmar que la ausencia del valor exacto de 1:10 *«no implica incapacidad»* para proporcionar una ventilación segura, pero no sustenta dicha afirmación con medios probatorios. La simple afirmación de que la diferencia es mínima no constituye una justificación suficiente para modificar una especificación técnica que la administración ha considerado necesaria para satisfacer el interés público.

Se solicita modificar la especificación del punto 7.6 para que se requiera volumen minuto espirado y/o inspirado, según diseño y tecnología del fabricante, argumentando que el volumen minuto espirado es el parámetro clínicamente relevante y que exigir ambos podría responder a una configuración tecnológica particular. Nuevamente, no se presentan medios probatorios que demuestren que el monitoreo del volumen minuto espirado es suficiente para satisfacer los requerimientos clínicos de la administración. Tampoco demuestra que los equipos que pretende ofertar no pueden monitorear ambos parámetros, ni que exigir ambos constituye una barrera de ingreso injustificada. La afirmación de que *«el objetivo clínico puede satisfacerse mediante el monitoreo confiable del volumen minuto espirado»* no constituye una justificación suficiente para modificar una especificación técnica que la administración ha considerado necesaria.

La recurrente solicita eliminar el parámetro de presión de soporte o asistida, punto 7.13, del apartado de parámetros de monitoreo y trasladarlo al apartado de parámetros de control, programación o ajuste. La recurrente no presenta ningún argumento técnico, ni aporta medios prueba alguno que demuestre que la clasificación del parámetro como de monitoreo es incorrecta o que su traslado a otro apartado es necesario para garantizar la libre concurrencia y el fin público. La recurrente se limita a realizar la solicitud sin desarrollo ni fundamentación. En ausencia de una argumentación mínima que demuestre que la especificación impugnada es desproporcionada, innecesaria o carece de justificación técnica, este órgano contralor no puede analizar el fondo de la modificación solicitada.

En el presente caso, la recurrente no logra desvirtuar las especificaciones del pliego, pues se limita a señalar que las diferencias entre los valores solicitados y los propuestos son *«mínimas»* o *«no clínicamente relevantes»*, sin aportar prueba contundente de que se trate de una restricción carente de justificación. Tampoco se evidencia que las características solicitadas no puedan ser cumplidas por otros equipos distintos a los que oferta la recurrente, ni se demuestra que existan soluciones equivalentes que la administración haya omitido considerar de manera arbitraria. En particular, la recurrente no presenta ningún criterio calificado que demuestre que las modificaciones solicitadas mantienen la misma funcionalidad, seguridad y eficacia clínica que las exigidas por la administración.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 254 de su Reglamento, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación oportuna.

IV. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000016-0001102103 «VENTILADORES PULMONARES HOSPITALARIOS». En ese sentido, la empresa ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra los puntos 2.1, 6.2 y 9.7 del pliego de condiciones, en cuanto a las exigencias técnicas planteadas en materia de plazo de entrega, flujo inspiratorio y relación inversa I:E.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*."

Sobre el asunto en cuestión, la empresa recurrente, ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA, interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la licitación mayor 2026LY-000016-0001102103, específicamente en relación con los puntos 2.1 (plazo de entrega), 6.2 (flujo inspiratorio) y 9.7 (relación inversa), argumentando que dichas especificaciones establecen parámetros excesivamente restrictivos que limitan la participación de tecnologías equivalentes. La recurrente solicita la modificación de estos puntos para ampliar los plazos y rangos operativos y permitir soluciones técnicas equivalentes.

La recurrente no acompaña ningún medio de prueba que sustente sus afirmaciones técnicas y jurídicas. Se limita a realizar afirmaciones generales y a citar bibliografía especializada, pero no aporta los estudios, artículos, fichas técnicas, manuales, dictámenes o certificaciones que respalden sus argumentos. Si bien la recurrente cita tres referencias bibliográficas como sustento de sus argumentos sobre el flujo inspiratorio, ninguno de estos estudios fue aportado como anexo al recurso. La recurrente se limita a mencionarlos y a hacer un resumen de su contenido, pero no acompaña los textos completos, no certifica su autenticidad, ni demuestra que el contenido de dichos estudios respalde efectivamente sus afirmaciones. La sola mención de referencias bibliográficas o sus enlaces, sin acompañar los documentos, no constituye prueba idónea conforme al artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Aceptar citas bibliográficas sin los textos completos sería riesgoso para este órgano contralor, pues no es posible verificar que el contenido de dichos estudios sea fiel a lo afirmado por la recurrente. Esta omisión constituye un vicio sustancial que impide a este órgano contralor verificar la veracidad de sus afirmaciones y determinar si las especificaciones impugnadas son desproporcionadas, innecesarias o constituyen barreras de ingreso injustificadas.

La empresa solicita ampliar el plazo de primera entrega de 30 a 45 días hábiles, argumentando que la adquisición corresponde a equipos médicos especializados que requieren procesos de fabricación, configuración a medida, logística internacional y nacionalización. Al respecto, la recurrente no demuestra por qué no se podría cumplir con el plazo establecido de 30 días hábiles. La recurrente no aporta documentación técnica que evidencie que los plazos de fabricación, configuración, logística y nacionalización de los equipos que pretende ofertar son superiores a los establecidos por la administración. No demuestra que su solicitud responde a una condición objetiva del mercado y no a una mera apreciación subjetiva de su conveniencia. En ese sentido, debe presumirse que la administración ha definido el plazo de entrega con base en la necesidad institucional y la urgencia de contar con los equipos para la atención de los pacientes. Por ello, la recurrente no demuestra que el plazo de 45 días hábiles sea el estándar del mercado, ni que los equipos que pretende ofertar requieren necesariamente de ese plazo para su fabricación y entrega. Tampoco acredita que la ampliación del plazo solicitada no afecte la continuidad del servicio asistencial ni la satisfacción del interés público.

Se solicita modificar la especificación de flujo inspiratorio de 0 hasta 120 L/min a flujo inspiratorio de 2 L/min (+/- 2 L/min) hasta 120 L/min, argumentando que el flujo inspiratorio depende de múltiples variables y que establecer 0 L/min como valor inferior limita la participación de tecnologías. Al respecto, la recurrente no presenta ningún criterio técnico calificado que demuestre que la diferencia entre 0 y 2 L/min es clínicamente irrelevante. La recurrente no aporta ningún estudio, dictamen, análisis, ficha técnica o manual del fabricante que demuestre que los equipos que pretende ofertar no cumplen con el valor específico de 0 L/min, ni que el valor de 2 L/min es equivalente en términos de seguridad y eficacia clínica.

La recurrente cita bibliografía especializada, pero no aporta los textos completos de dichos estudios, ni certifica su autenticidad. La sola mención de autores y títulos, sin acompañar los documentos, no constituye prueba suficiente para desvirtuar el criterio técnico de la Administración. La recurrente tampoco demuestra que la literatura citada se refiere específicamente a ventilación neonatal o pediátrica en lugar de ventilación en adultos.

ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA solicita modificar la especificación de Relación inversa o Verifique I:E o tecnología similar que indique la presencia de una relación I:E inversa para que se acepte un sistema equivalente de monitorización y alarmas. En este caso, la recurrente no presenta ningún criterio técnico calificado que demuestre que los sistemas de alarmas alternativos son equivalentes a la alarma de relación I:E inversa, solicitada por la administración.

La recurrente se limita a afirmar que *«los ventiladores mecánicos pueden implementar diferentes estrategias de seguridad»*, pero no identifica qué marcas o modelos cuentan con dichos sistemas equivalentes, ni demuestra que los sistemas alternativos son igualmente seguros y eficaces. La recurrente tampoco demuestra que la exigencia de una alarma específica de relación I:E inversa no responda a una necesidad institucional identificada por la administración.

En el presente caso, la recurrente no logra desvirtuar las especificaciones del pliego, pues se limita a realizar afirmaciones generales sin aportar prueba alguna que las sustente. No se evidencia que las características solicitadas no puedan ser cumplidas por otros equipos distintos a los que oferta la recurrente, ni se demuestra que existan soluciones equivalentes que la administración haya omitido considerar de manera arbitraria.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 254 de su Reglamento, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación oportuna.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2026 14:47	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/09/2026 23:59

Número resolución	R-DCP-SICOP-01555-2026	**Fecha notificación**	01/09/2026 14:48